



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA COMERCIAL - SALA F

En Buenos Aires a los veintisiete días del mes de marzo de dos mil veinticuatro, reunidos los Señores Jueces de Cámara en la Sala de Acuerdos fueron traídos para conocer los autos **“TELLEZ MORA ESTRELLA MARIS C/ HOTEL 11 DE JUNIO Y OTROS S/ORDINARIO”** EXPTE. N° CIV 080965/2014 en los que al practicarse la desinsaculación que ordena el art. 268 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación resultó que la votación debía tener lugar en el siguiente orden: [Vocalía N° 16](#), [Vocalía N° 17](#) y [Vocalía N° 18](#). Dado que la Vocalía N° 18 se halla actualmente vacante, intervendrán la Dra. Alejandra N. Tevez y el Dr. Ernesto Lucchelli (art. 109 RJN).

Se deja constancia que las referencias de las fechas de las actuaciones y las fojas de cada una de ellas son las que surgen de los registros digitales y de las actuaciones físicas del expediente.

Estudiados los autos la Cámara plantea la siguiente cuestión a resolver:

¿Es arreglada a derecho la sentencia apelada de [fs. 526](#)?

**La Sra. Juez de Cámara Dra. Alejandra N. Tevez dice:**

### **I. Antecedentes de la causa**

a. A [fs. 1/85](#) **Estela Maris Tellez Mora** (en adelante, **“Tellez”**) inició demanda de daños y perjuicios contra **Hotel 11 de Junio** y **Pedraza Viajes y Turismo SA** (en lo sucesivo, **“el hotel”** y **“Pedraza Viajes”** respectivamente) y/o contra quien resulte ser propietario y/o civilmente responsable del Hotel 11 de Junio al 16.1.13 por la suma de \$ 696.999, con más intereses y costas.

Relató que contrató un viaje a la ciudad de Córdoba con la agencia Pedraza Viajes y que se trasladó el 8 y 9 de enero de 2013 junto a su marido y una pareja amiga, hospedándose en el Hotel 11 de Junio con asiento en Av. San Martín 657, de la localidad de Huerta Grande, Provincia de Córdoba.

Indicó que el 16.1.13 a las 9:30 hs se accidentó cuando se dirigía junto con su nieta al lugar de recreación del hotel. Dijo que en oportunidad de cruzar por un camino para llegar al lugar indicado, tropezó con un desnivel que no estaba señalizado.



Sostuvo que además se encontraba sobre el mismo un líquido derramado -que podría ser jugo por el color anaranjado- y que ello fue el motivo determinante y causal de la caída. Adujo que el hotel no respetaba normas mínimas de seguridad al efectuar la limpieza.

Puntualizó que como consecuencia de ello cayó con todo el cuerpo de frente contra el suelo y sufrió una fractura expuesta de su miembro inferior derecho.

Refirió que desde el hotel su personal llamó a una ambulancia y que fue trasladada de urgencia a la guardia en Córdoba Capital y luego a la Clínica CEM (Central de Emergencias) ubicada en La Falda. Allí le realizaron placas y le colocaron un yeso.

Afirmó que a los tres días regresó a Buenos Aires, donde fue atendida en el Centro de Ortopedia y Traumatología (COT) de Quilmes y, luego de realizarse varios estudios, la Dra. Pinto indicó que la lesión debía ser reconstruida, colocando el hueso en su lugar con aplicación de tornillos. Así, fue intervenida quirúrgicamente el 9.2.13 en el Sanatorio Modelo de Quilmes donde permaneció internada durante dos días.

Adujo que luego llevó a cabo un tratamiento de seis meses consecutivos en reposo e inmovilizada y que, tras ello, tuvo que utilizar una bota para poder apoyar el pie, continuando con el proceso de rehabilitación y tratamiento kinesiológico.

Aclaró que durante los primeros seis meses debió trasladarse en *remise* hacia el COT para realizar la rehabilitación y que su costo fue de \$ 100.

Manifestó que su obra social era IOMA y que afrontó el pago de \$ 5.000 para la operación y \$ 1.000 por la tomografía que debió realizarse de manera urgente porque su obra social le otorgaba turno cinco meses después.

De seguido se refirió a la fractura sufrida y afirmó que aquella le ocasionó una disminución del movimiento de su pierna derecha y que persistían fuertes dolores que se transformaron en crónicos.





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA COMERCIAL - SALA F

Concluyó que los daños daban cuenta de la forma imprudente y descuidada en que la demandada mantenía el lugar, donde se encuentran desniveles y escalones sin demarcar, incumpliendo de esa forma con las leyes y ordenanzas municipales.

Afirmó que a ello se le debe sumar la no señalización de productos derramados, lo que fue un factor determinante y exclusivo en la causación del infortunio y denota negligencia de parte del hotel.

Reclamó: i) \$ 350.000 por incapacidad sobreviniente debido a la disminución de sus aptitudes o facultades como consecuencia del accidente sufrido; ii) \$ 24.190 en concepto de gastos de asistencia médica, farmacia y traslado -para lo que aclaró que debió requerir asistencia médica especializada, medicamentos y vendas específicas y traslados en remís a los centros de rehabilitación-; iii) \$ 150.000 por daño moral; y iv) \$ 172.800 por daño psicológico.

Ofreció prueba y fundó su derecho.

b. A fs. 118/125 -formato papel- (fs. [104/105](#), [114/115](#), [114/115](#), [106/107](#) y [108/109](#)) Pedraza Viajes contestó la demanda.

Formuló una negativa genérica y luego pormenorizada de los hechos.

Explicó que contrata sus servicios con hoteles que reúnen todos los requisitos de habilitación pertinente.

Agregó que, además, su personal verifica e inspecciona los hoteles al inicio de cada temporada a efectos de controlar su estado, las condiciones de seguridad e higiene, entre otros; y que en las instalaciones del establecimiento no existían situaciones de seguridad libradas al azar.

Destacó que en la zona referida como lugar de supuesto accidente no existía escalón o desnivel pronunciado que pudiera exigir un aviso especial de seguridad.

Indicó que el relato de Tellez sobre el lugar del accidente era difuso e impreciso y que el hotel contaba con numerosos sitios de esparcimiento, internos o externos.

Afirmó que el hecho *“no pudo haber ocurrido de otra forma que por propia culpa de ella en los términos del Art. 1721 del Código Civil y Comercial de la Nación”* (sic).



Impugnó los rubros reclamados y negó su responsabilidad por los daños.

Finalmente solicitó la citación como tercero de **Agustín Marino SA** y del **Sindicato Obrero de la Industria del Vidrio y Afines** (en adelante, “**Agustín Marino**” y “**SOIVA**”, respectivamente).

Ofreció prueba y fundó en derecho.

c. A [fs. 140/141](#) se hizo lugar a la citación de tercero de Agustín Marino y de SOIVA.

d. A fs. 154/157 de las actuaciones físicas -sin digitalizar- **SOIVA** contestó la citación. Opuso al progreso de la misma excepción de falta de legitimación pasiva.

Sustentó su defensa en que al momento en que ocurrieron los hechos, el “Hotel Colonia 11 de Junio” (sic), se encontraba concesionado a la firma Agustín Marino.

Indicó que el concesionario es el responsable de la integridad física y moral de terceros, turistas y clientes del complejo que lo ocupen utilizando sus servicios, así como de su cobertura médica y de los daños y perjuicios ocasionados; y precisó que se reclama por el servicio brindado y no por los vicios propios de la cosa.

Adujo que de ser cierto que la actora se resbaló por la existencia de jugo en el piso -lo que negó- ello constituyó una situación ajena a su control y que por ello no debe responder; y dijo que el supuesto hecho se encuadraría bajo la órbita del caso fortuito y la fuerza mayor.

De seguido, formuló una negativa genérica y luego pormenorizada de los hechos, y desconoció la autenticidad de la documentación acompañada. Ofreció prueba.

e. A [fs. 178/185](#), se presentó el **Dr. Leandro Omar Domínguez** en los términos del CPr. 48 y contestó la citación de terceros respecto de **Agustín Marino**.

f. A [fs. 188](#) la actora amplió demanda contra SOIVA.

g. A fs. 201/207 de las actuaciones físicas (que se corresponden con la foliatura digital [fs. 208/214](#)) contestó demanda **SOIVA**.

Formuló una negativa genérica y luego pormenorizada de los hechos.





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA COMERCIAL - SALA F

Sostuvo que se trató de una falta imputable a la víctima y, por ello, una causal eximente de su responsabilidad. Afirmó que cuando se trata de cosas inertes el damnificado es quien debe probar la posición o el comportamiento anormal de la cosa o su vicio.

Enfatizó la carencia de información suministrada por la accionante, y señaló que ello le impedía ejercer adecuadamente el derecho de defensa ya que en ningún momento del relato podía identificarse con detalle el lugar en donde se encontraba el desnivel ni hacía dónde se dirigía la actora al momento del accidente.

Precisó que el hotel contaba con las habilitaciones municipales correspondientes y con el servicio requerido para garantizar la seguridad higiénica.

Adujo la improcedencia de los rubros reclamados y los impugnó. Ofreció prueba y fundó en derecho.

h. A [fs. 211](#) la accionante enderezó la demanda contra Agustín Marino -por ser quien explota el hotel- y desistió de Hotel 11 de Junio -en su calidad de nombre de Fantasía y toda vez que había sido individualizado su propietario (SOIVA)-.

## II. La sentencia de primera instancia

El *a quo* dictó sentencia a [fs. 526](#).

Rechazó la demanda interpuesta contra Pedraza Viajes, SOIVA y Agustín Marino e impuso las costas en el orden causado.

Por otro lado, declaró abstracta la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por SOIVA en oportunidad de contestar la citación de terceros al no haber sido reeditada cuando la actora enderezó la demanda en su contra.

Asimismo -toda vez que no había sido ratificada la gestión del Dr. Leandro Omar Dominguez- hizo efectivo el apercibimiento dispuesto en el CPr. 48 y declaró nula su actuación, con costas.

Para decidir de tal modo, juzgó que si bien la relación de consumo mantenida entre los litigantes habilita la aplicación del principio de las "cargas probatorias dinámicas", ello no implica que el consumidor quede relevado *per se* de acreditar los hechos que invoca.



Destacó así que Tellez no produjo prueba idónea para demostrar la concurrencia de los presupuestos de la responsabilidad civil.

Meritó que se encuentra acreditado que la actora sufrió un accidente que le causó una fractura expuesta del miembro inferior derecho pero que no existió prueba contundente que ilustre acabadamente la mecánica del siniestro, el lugar de su ocurrencia y que hubiese sido causado por alguna deficiencia en las condiciones de seguridad del hotel susceptible de generar la obligación de responder.

Refirió a la imprecisión del relato de la accionante en cuanto a la forma y lugar en que aconteció el accidente y dijo que las declaraciones testimoniales no arrojan ninguna certeza.

Concluyó el primer sentenciante que Pedraza Viajes demostró *a priori* que el hotel cumplía con las disposiciones referidas a la seguridad e higiene y, por ende, estaba en condiciones de prestar sus servicios; y que no se produjo prueba idónea destinada a demostrar la íntegra concurrencia de los presupuestos de la responsabilidad civil.

### **III. El recurso**

Apeló la actora en [fs. 529](#) Su recurso fue concedido libremente a [fs. 530](#). Los incontestados fundamentos corren a [fs. 568/573](#).

A [fs. 576/577](#) emitió dictamen la Sra. Fiscal General por ante esta Cámara.

A [fs. 578](#) se llamaron autos para dictar sentencia y a [fs. 579](#) se practicó el sorteo previsto en el CPr. 268.

### **IV. Los agravios**

Las quejas de la accionante transcurren por los siguientes carriles: i) el mérito de la prueba se apartó de la regla de la sana crítica, y ii) fue incorrecta la apreciación de los hechos y aplicación del derecho que motivó el rechazo de la demanda.

### **V. La solución**

#### **a. Aclaraciones preliminares**

**a.1.** Diré liminarmente que no atenderé todos los planteos recursivos sino sólo aquellos que estime esenciales y decisivos para dictar el veredicto en la causa (conf. CSJN, “Altamirano, Ramón c/ Comisión Nacional de Energía Atómica”, del 13/11/86; íd., “Soñes, Raúl c/





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA COMERCIAL - SALA F

Administración Nacional de Aduanas”, del 12/02/87; íd.: “Pons, María y otro” del 06.10.87; íd., “Stancato, Carmelo”, del 15/09/89; y Fallos, 221: 37; 222: 186; 226: 474; 228: 279; 233: 47; 234: 250; 243: 563; 247: 202; 310: 1162; entre otros).

Así porque los magistrados no están obligados a seguir a las partes en cada una de las argumentaciones, ni a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas a la causa, sino sólo aquellas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones (CSJN, Fallos: 272: 225; 274: 113; 276: 132; 200: 320; esta Sala, mi voto, *in re*, “Bocci Jorge Humberto c/ Inmobiliaria Prisa S.A. s/ ordinario” del 10/10/19, entre muchos otros).

**a.2.** Llega incuestionado a esta Alzada, y por ende con carácter de cosa juzgada: i) la nulidad de la [actuación del Dr. Dominguez](#) en representación del Sr. Marino y por ende la incontestación de la demanda del nombrado; y ii) la declaración como cuestión abstracta de la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por SOIVA en oportunidad de contestar la citación como tercero (v. fs. 154/157 de las actuaciones físicas).

### **b. La solución**

**b.1.** Se [agravia](#) Tellez por el rechazo de la demanda.

Sostuvo que el *a quo* efectuó una errónea aplicación de la ley sustantiva y adjetiva y de los principios básicos del derecho procesal, entre ellos, la sana crítica.

Calificó como “parcial” la valoración de la prueba e indicó que ella debe ser efectuada en su conjunto y evaluando los testigos propuestos por ambas partes.

Adelanto que asiste razón a la recurrente, por lo que propiciaré la recepción del agravio.

Seguidamente expondré las razones que me conducen hacia tal anticipada conclusión.

**b.2.** En primer término debo referir -en relación al agravio de la apelante en cuanto a que el primer sentenciante no respetó la sana crítica- que, como es sabido, para la apreciación de la prueba nuestro sistema legal ha consagrado la regla de la sana crítica.



Así se establece expresamente en el CPr. 386: *“Apreciación de la prueba. Salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa.”*

Dicha regla, a su vez, es replicada en otras disposiciones del ordenamiento de rito que exigen su aplicación, a saber: los arts. 163 -prueba presuncional-, 456 -idoneidad de los testigos-, y 477 -dictámenes periciales-.

En definitiva, la sana crítica es el sistema de apreciación de la prueba que, como principio, adopta el CPr., claramente diferenciado -sin perjuicio de su posible coexistencia en un mismo ordenamiento- de los otros dos otros sistemas de valoración de la prueba: el de la prueba legal (tasada o tarifada) y el de la libre convicción (Kielmanovich, Jorge, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y anotado - Tomo II, Abeledo Perrot, Sexta edición ampliada y actualizada, Buenos Aires, 2013, comentario al art. 386, versión e-book. Ello sin perjuicio de destacar que Lino E. Palacio los reduce asolo dos, incluyendo al de la sana crítica dentro de la libre convicción; v. “Manual de Derecho Procesal Civil” 20° Edición, Ciudad de Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2011, versión e-book, ap. 212).

En palabras de Eduardo Couture *“Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, de peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana con arreglo a la sana crítica y a un conocimiento experimental de las cosas. (“Fundamentos del derecho procesal civil”, 3° ed. (póstuma), Buenos Aires, Depalma, 1958, p. 270/271).*

De modo tal que el sistema de la sana crítica *“reserva al arbitrio judicial la concreta determinación de la eficacia de la prueba según reglas lógicas y máximas de la experiencia, esto es, normas lógico-experimentales; así en relación con la eficacia de las pruebas indiciaria, testimonial, pericial, o ya la confesión ficta.”* En efecto *“las reglas*







Poder Judicial de la Nación  
CAMARA COMERCIAL - SALA F

*de la sana crítica no constituyen normas jurídicas sino de lógica, vale decir, directivas señaladas al juez y de observancia necesaria en cuanto se ajustaría a ellas en sus juicios toda persona razonable; tratándose de principios extraídos de la observación del corriente comportamiento humano y científico verificables, que actúan como fundamentos de posibilidad y realidad.” (Kielmanovich, op. cit.).*

Se trata, en definitiva, de apreciar la prueba. Como dijo Enrique Falcón la expresión “apreciar” consiste en poner precio a algo, lo que “*desde el punto de vista del proceso, significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, que grado de verosimilitud presenta ella en concordancia con los hechos del proceso* (“Tratado de la Prueba”, t. 1, 2° ed., Ciudad de Buenos Aires, Astrea, 2009, p.642).

**b.3.** Bajo tales premisas conceptuales, analizaré el relato de la accionante, así como las defensas esbozadas por Pedraza Viajes y SOIVA, a la luz de la prueba rendida.

Veamos.

Recuerdo que Tellez en su [demanda](#) indicó que contrató un viaje a través de la agencia Pedraza a la Ciudad de Córdoba y que se trasladó allí junto a su marido y una pareja amiga. Seguidamente precisó que al llegar se hospedó en el “Hotel 11 de Junio” en la localidad de Huerta Grande y que el 16.1.13 sufrió allí una caída de resultados de la cual padeció distintas lesiones.

Pedraza Viajes en oportunidad de contestar demanda (digitalizada a fs. [104/105](#), [114/115](#), [114/115](#), [106/107](#) y [108/109](#) v. ap. V. 12) se limitó a formular un desconocimiento genérico del recibo arrimado por la accionante (v. fs. 70 -documental reservada digitalizada en [p. 30](#)) sin expresar ninguna otra referencia o precisión sobre el mismo.

Cabe referir en relación a dicho recibo que allí se describe “*abona por 4 pasajeros 1660\*4 + 80 - 3540 (ya abonado en el CJP viaje a Huerta Grande salida el 12/1/2013. Total \$3180*”.

En este sentido debo enfatizar que el CPr. 356:1 impone al demandado que en oportunidad de contestar demanda deberá “*Reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos expuestos en la demanda, la autenticidad de los documentos acompañados que se le atribuyeren (...)*”.



*Su silencio, sus respuestas evasivas, o la negativa meramente general podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran. En cuanto a los documentos se los tendrá por reconocidos (...).”*

No habiendo efectuado más que un desconocimiento genérico sobre ese documento corresponde entonces otorgarle validez suficiente, sin que obste a lo indicado que en el mismo se hubiere consignado al “CJP Amigos de la Victoria N° cliente 22426. Alem 325 1 p of 4” . Ello así por cuanto puede inferirse que la sigla CJP se corresponde con la denominación “Centro de Jubilados y Pensionados”; entes que muchas veces suelen ofertar viajes recreativos a sus miembros.

Discrepo con el primer sentenciante en cuanto a que de los elementos probatorios rendidos en la causa no pueda inferirse que la caída ocurrió el 16.1.13 en las instalaciones del hotel.

Así surge de la [receta original del 16.1.13 \(p. 20\)](#) suscrita y sellada por un profesional médico cirujano especialista en ortopedia y traumatología en la que se indica “- 1 guata de algodón de 15 cm- 4 vendas de yeso de 15 cm”. En los membretes de la misma se especifica “CEM. Central de Emergencias Médicas” consignándose una dirección en La Falda, ciudad en la que se encuentra la localidad de Huerta Grande, Pcia de Córdoba; y concordante con el relato de los hechos dado por Tellez.

Asimismo obra una [factura original del 16.1.13 de Ariel Eduardo Bandini reservada a fs. 62, digitalizada en p.25](#), con domicilio en Capilla del Monte, Córdoba emitida a nombre de la accionante, en la que se describe “*prestaciones varias excedidas de asistencia al viajero*”, también en línea con lo relatado y reclamado en la demanda.

Súmase a la expuesto la [fotografía original color \(digitalizada en p.31\)](#) incorporada en la demanda de la que resulta un lugar evidentemente recreativo con una pileta y una estructura edilicia asimilable a un hotel; lugar en que la actora refirió encontrarse.

Dicha documentación -insisto- guarda coincidencia con lo relatado por la accionante cuando afirmó que, tras su caída, sufrió la “*fractura del miembro inferior derecho, motivo por el cual desde el lugar (personal del mismo) llaman una ambulancia, la que llega en*





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA COMERCIAL - SALA F

*aproximadamente 10 a 15 minutos y trasladada de urgencia a la actora a la guardia en Córdoba capital, desde la que es trasladada a la Clínica CEM (Central de Emergencias) con asiento en La Falda.” Y -continuó- “En el nosocomio le efectúan placas en la zona traumatizada y proceden a la colocación de un yeso (...).”*

Todo ello me lleva a concluir que no solo el vínculo con Pedraza Viajes se encuentra acreditado por la actora a través del recibo al cual me referí, sino que también fue aportada suficiente prueba documental que verosímilmente permite ubicarla en la fecha alegada como de ocurrencia del hecho -16.1.13- en la Ciudad donde se encontraba el Hotel en el que dijo haber sufrido el accidente.

Al respecto, repárese que la valoración y la carga de la prueba impuesta por el CP. 377 ha sido alterada con la teoría de la carga dinámica recepcionada en la LDC. 53. El carácter tuitivo de esta norma vino a agravar la carga que pesa en cabeza del proveedor de bienes y servicios. En este punto dispone el LDC 53:3 parr. que: *“Los proveedores deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio”.*

De modo tal que eran las demandadas en su calidad de proveedores de servicios, quienes al negar el vínculo con Tellez, debieron aportar los elementos probatorios necesarios para controvertir que:

- a) la actora no se encontraba alojada en el hotel el día del accidente; o, caso contrario,
- b) el accidente no se produjo en sus instalaciones; y/o,
- c) las instalaciones poseían todos los elementos de seguridad y prevención necesarios para que un evento como el de autos fuera adecuadamente prevenido.

Mas nada de ello ocurrió en la causa. Así, dado que las accionadas no incorporaron elementos probatorios idóneos para abonar sus negativas y el relato de los hechos efectuado en sus contestaciones de demanda.

**b.4.** Sin perjuicio de lo señalado precedentemente en cuanto a la ausencia de actividad probatoria idónea por las demandadas, juzgo que



los elementos aportados por la actora permiten tener por comprobada la mecánica del accidente denunciado.

Me explico.

Sostuvo la accionante que el 16.1.13 siendo las 9:30 hs “se trasladaba junto a su nieta al lugar de recreación del hotel y en momentos en los que se hallaba caminando hacia allí cruza por el camino destinado para llegar al lugar indicado y tropieza con un desnivel que no sólo no se hallaba señalizado, sino que además se encontraba sobre el mismo un líquido derramado (que podría ser jugo por el color anaranjado del mismo), motivo determinante y causal de la caída (...).”

Atribuyó así responsabilidad a las demandadas por cuanto indicó: (i) que el hotel no respetó normas mínimas de seguridad al efectuar la limpieza y no señaló los productos derramados; (ii) la imprudencia y descuido en que la demandada mantenía el lugar, donde se encuentran desniveles y escalones sin demarcar, incumpliendo de esa forma con las leyes y ordenanzas municipales.

De su lado, Pedraza Viajes tras efectuar una negativa de los hechos para resistir la acción (digitalizada a fs. [104/105](#), [114/115](#), [114/115](#), [106/107](#) y [108/109](#)) indicó que : (i) contrata sus servicios con hoteles que reúnen todos los requisitos de habilitación; (ii) su personal verifica e inspecciona los hoteles al inicio de cada temporada a efectos de controlar su estado, las condiciones de seguridad e higiene, entre otros; (iii) no es cierto que en la zona referida como lugar de supuesto accidente no existía escalón o desnivel pronunciado que pudiera exigir un aviso especial de seguridad; (iv) el relato de la actora sobre el lugar donde ocurrió el accidente era difuso e impreciso puesto que el hotel contaba con numerosos lugares de esparcimiento, internos o externos. Así, atribuyó cómo causal del hecho la culpa de la víctima.

Por otro lado la defensa de [SOIVA](#) se centró en: (i) la culpa de la actora como eximente de su responsabilidad; (ii) por tratarse de cosas inertes era la accionante quien debía probar que el desnivel no se hallaba señalizado o que el líquido se encontraba derramado durante suficiente tiempo sin haber sido identificado y eliminado por el personal de limpieza; (iii) generalmente, en estos casos, son las personas que utilizan el lugar





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA COMERCIAL - SALA F

quienes asumen una postura de cuidado personal y prudencia, evitando pasar por un lugar donde alegan que hay un líquido derramado sabiendo del riesgo al que se exponen.

En primer lugar, debo destacar que frente a la alegada existencia de desniveles y escalones sin demarcar y los incumplimientos de las leyes y ordenanzas municipales, no fue producida prueba alguna por parte de las demandadas que sustentara su posición defensiva.

En efecto, tales extremos hubieran sido de muy sencilla comprobación a través de la prueba pericial arquitectónica; sin embargo, la misma no fue siquiera ofrecida por las demandadas en el momento procesal oportuno.

Asimismo, en referencia al incumplimiento de la normas municipales advierto que tanto Pedraza Viajes como SOIVA fueron declaradas negligentes en la producción de la prueba informativa dirigida a la Municipalidad de Huerta Grande, Capilla del Monte, Córdoba.

Como fue advertido, la postura de las demandadas se ciñó a negar los hechos atribuidos alegando el cumplimiento de la normativa, la inexistencia de desniveles y la culpa de la accionante como eximente de su responsabilidad. Mas no se especificó con claridad los hechos que alegaron como fundamento de su defensa (Cpr. 356:2), pues la negativa genérica evadió brindar una explicación de lo que, a su entender, sucedió.

O, dicho de otro modo, el relato del acaecimiento del hecho dañoso fue lo suficientemente preciso para indicar las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se produjo y se encuentra suficientemente acreditado con la prueba producida en la causa.

Advierto en este sentido que en la sentencia se desacreditaron los dichos de los testigos Giacomelli y Sosa por considerarlos contradictorios entre sí y con el relato de la accionante.

En tal sentido para que se produzca una “neutralización” en la valoración probatoria debe existir una colisión de pruebas. Ello ocurre cuando *“no hay una razón objetiva que autorice o justifique preferir fundadamente una u otra, el valor probatorio se neutraliza. En*



*consecuencia, debe prescindirse de ambas, y el objeto de la prueba queda sin acreditación.” (Fassi - Maurino, Código Procesal Civil y Comercial, Tomo 3, Ciudad de Buenos Aires, Astrea, 2002, p. 469).*

Mas ello no fue lo que aconteció en el caso.

Veamos.

En primer lugar, observo que las declaraciones testimoniales ofrecidas por la accionante guardan consistencia con su relato.

En efecto, indicó [Giacomelli](#), que se encontraba en el hotel y si bien no recordaba la fecha exacta en que ingresó/egresó, sostuvo que fue *“la primer quincena de enero, porque siempre nos vamos de vacaciones y nos habremos quedado cinco días, seis”* (rta. 15 al interrogatorio de Pedraza viajes). (el subrayado como así también los que siguen me pertenecen).

Asimismo cuando le consultaron si recordaba la fecha exacta de la caída que sufrió la actora contestó: *“...habrán pasado dos días”* (rta. 16, Interrogatorio demandada).

En relación a la hora indicó que *“habrá sido a las 9 o 10 de la mañana”* (rta. 4 al interrogatorio de la actora) y afirmó también que en el lugar *“habían 10 o 15 personas porque fue después del horario del desayuno y en ese momento todos salían afuera”* (rta. 8, al interrogatorio de la actora).

Sobre el lugar del suceso, indicó que la accionante *“estaba con una menor en el sector del parque recreativo o una plaza que había en el hotel y después las personas del lugar nos acercamos a ver, a auxiliarla”* (rta. al interrogatorio de la actora 2). Sostuvo no saber quién llamó a la ambulancia pero afirmó que vino una *“como a los 15 minutos, a ella se la llevaron y después no la vi más”* (rta. 9 al interrogatorio de la actora).

Afirmó que *“era una plaza, todo parque, todo era pasto y cada sector del parque tenía un desnivel, el desnivel era alto, así que tenías que verlo vos solamente”* (rta. 3 del interrogatorio de la actora).

Agregó que había *“un parque que estaba cercano a las piletas, tenía unas hamacas, una calesita, bueno y era todo parque y estaba en desnivel, tanto como en los laterales del hotel como los frentes, en todos lados estaba el desnivel”* (rta. 7, del interrogatorio de la actora).





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA COMERCIAL - SALA F

Por otro lado en relación a la mecánica de producción del hecho precisó: “Yo no te puedo decir como paso, como se accidentó, yo la vi después cuando ya se había accidentado” (rta. 5 del interrogatorio de la actora). Y afirmó que ello era así porque la vio “cuando estaba golpeada, vi que tenía lastimada una pierna que si mal no recuerdo era la pierna derecha y tenía una fractura grave, después yo no la vi más.” (rta. 6 del interrogatorio de la actora).

Finalmente en relación al suelo, indicó que donde ella se encontraba era pasto y “que solía estar húmedo porque eran las primeras horas de la mañana, el pasto estaba corto y no había ningún sendero, ningún camino nada para caminar.” (v. rta. 14 del interrogatorio de Pedraza Viajes). Sobre este último interrogante cabe destacar que respondió respecto del lugar donde ella se encontraba y no en relación al lugar en que se encontraba la accionante.

No ignoro que Pedraza Viajes impugnó dichos testimonios en su intento de ubicar a la testigo fuera del hotel el día 16.1.13; sin embargo, aquello no fue más que un esfuerzo argumental desprovisto de todo respaldo probatorio.

En efecto, sus escuetas alegaciones resultan insuficientes para invalidar los testimonios, pues; además de explayarse los deponentes en igual sentido, sus dichos son contestes con la prueba documental rendida en la causa.

Véase que no puede restarse virtualidad probatoria a los dichos de los testigos cuando -como ocurre en la especie- aparecen *prima facie* convincentes de acuerdo con las reglas de la sana crítica, o cuando -como sucede igualmente en el sub lite- no existe prueba suficiente e idónea que los contradiga (Colombo, Carlos J., "Código Procesal...", t. I, y jurisprudencia allí citada, Abeledo, 1975, p. 701).

Además, conforme es sabido, en la apreciación de la prueba de testigos el magistrado goza de amplia facultad: admite o rechaza lo que su justo criterio le indique como merecedor de mayor fe, en concordancia como los demás elementos de mérito que obren en el expediente (Fenochietto- Arazi, "Código Procesal...", Astrea, ed. 1993, tomo 2, y su cita, p. 438).





El peso del testimonio es valorado de acuerdo con las reglas de la sana crítica tomando en cuenta factores individuales y conjuntos, subjetivos y objetivos. Entre los primeros los testimonios respecto de los demás testigos. En conjunto con relación a las demás pruebas que la causa ofrezca. Factores subjetivos de idoneidad del testigo y objetivos por el testimonio mismo, en su relación interna y externa de los hechos, por su verosimilitud, coherencia, etc. (Falcón, Enrique, “Código Procesal Civil y Comercial...”, T III, p. 363).

La sinrazón de la impugnación se manifiesta también cuando se intenta rebatir la trascendencia de la declaración de la testigo indicando que no pudo haber visto el hecho por encontrarse a 20-25 metros (v. rta. 13 del interrogatorio de Pedraza Viajes). Ello por cuanto para muchas personas la visualización de un hecho de tales características desde dicha distancia no representa siquiera un esfuerzo visual.

Por lo demás, el aludido testimonio resulta coincidente con el de [Sosa](#) quien afirmó no recordar la fecha (rta. 2 del interrogatorio de la actora) e indicó que *“...estaba vacacionando en Capilla del Monte cerca del lugar”* siendo que allí estaba alojada su ex novia y que esa “mañana tipo 8 horas pasaba por el hotel a desayunar con ella” quedándose en el hotel *“a tomar unos mates lo que sería (en) el parque de recreación.”* Afirmó que mientras estaban charlando ven *“...que sale una Sra. con su marido y la Sra. tropieza y se cae debido a un desnivel que había en el suelo, lo primero que hicimos es ir a ayudarla a la misma, se acercó 10 personas más o menos, ella se quejaba mucho de su dolor en el tobillo quedó acostada en el suelo con una almohada en el pie esperando una ambulancia que llegó a los 25 o 30 minutos aproximadamente y se la llevaron”* (rta. 5 del interrogatorio de la actora).

Destacó que ello *“fue en el parque de recreación en el hotel”* (rta. 7 al interrogatorio de la accionante ) y que el mismo fue en el *“mes de enero año 2013”* (rta. al interrogatorio de la demandada).

No pierdo de vista que [Pedraza también impugnó el testimonio de Sosa](#), mas aquéllas observaciones tal como referí se presentan infundadas.







Poder Judicial de la Nación  
CAMARA COMERCIAL - SALA F

Por otra parte no advierto contradicción entre los testigos en relación a la persona con la que se encontraba la accionante en el momento del hecho. Ello por cuanto si bien la testigo indicó que su caída se produjo cuando llevaba a su nieta a la zona de recreación, lo cierto es que también relató que su marido efectuó el viaje junto con ella, por lo que bien pudo estar en la zona del hecho al igual que su nieta.

Es decir que lo manifestado por el testigo Sosa resulta coincidente con el testimonio brindado por el testigo Giacomelli, y concordante con lo relatado por la actora.

En efecto, es posible ubicar a la demandante en cercanías del sector de recreación del hotel, en el mes de enero de 2013 entre las 8/9 hs de la mañana y la existencia de un desnivel que motivó su caída, producto de la cual sufrió lesiones en uno de sus miembros inferiores.

**b.5.** Párrafo aparte merecen los testimonios de [Rotela](#) y [González](#). Ello por cuanto sus declaraciones permiten inferir que no se encontraban en el lugar del hecho en el momento en que Tellez sufrió la caída.

En efecto, indicó [Rotela](#) que fue a supervisar el hotel. Afirmó que trabaja en el área de servicios de la compañía y que visitó “*toda la hotelería de manera regular*” (rta. 2 al interrogatorio de la demandada)

En referencia a sus actividades manifestó que “*La empresa (Pedraza Viajes) me manda meses anteriores a la pretemporada a relevar todos los hoteles, el estado edilicio, el estado de la infraestructura, la higiene, las habilitaciones que tengan todo en regla, la parte de gastronomía, el estado del hotel para que quede todo preparado para la temporada y poder brindar un buen servicio. Generalmente esa función la cumplo yo y también PAMELA GONZALEZ, una persona que está a cargo en mi área; nosotras dos hacíamos eso. La regularidad una o dos veces al año.*” (rta. 3 al interrogatorio de Pedraza Viajes).

De tal modo afirmó que la supervisión al Hotel 11 de Junio la realizó en “*Diciembre de 2012*” y que la efectuó ella (rta. 5 -el destacado me pertenece). Agregó que el hotel se hallaba en “*excelentes condiciones, la*



*hotelería, la parte de habitación es siempre perfecta, es un hotel sindical; la higiene también, la comida muy bien en todo. Los espacios verdes, la parte de la pileta, los salones para los juegos, muy bien.”*

Asimismo, cuando se le requirió una descripción del establecimiento indicó: *“Es un hotel colonia, sindical, grandes espacios verdes, es muy amplio el predio, sector de piscinas es excelente, todo en planta baja, varios salones de recreación, el restaurante está dentro del hotel, muy grande, 350 personas más o menos, las habitaciones muy bien, baño privado, calefaccionadas y están habitaciones en planta baja y primer piso; muy amplio muy grande”* (rta. a pregunta N° 12).

Sin embargo, subrayo que en ningún momento se le consultó en relación a los desniveles, siendo que, precisamente, fue su existencia la causa determinante de la caída de Tellez.

Por otro lado debo destacar que cuando se le consultó a Rotela *“si recuerda algún episodio que haya ocurrido en el hotel durante el tiempo que Pedraza la envió a supervisar”* contestó: *“No, no hubo ningún episodio; y me consta porque los coordinadores tienen la obligación de pasar informes a la empresa, están permanentemente contactados con la empresa y nos pasan informes permanentes del desarrollo de la estadía, de cómo se está desarrollando la semana.”* (rta. a pregunta N° 8)

Ello ubica claramente a la testigo fuera del lugar del hecho. A lo que debo agregar que los coordinadores pudieron no reportarle el accidente e incluso pudieron no estar en el hotel al momento de su ocurrencia.

Por otro lado, [González](#) -quien indicó que trabajaba en la parte administrativa de coordinación de los pasajeros que se alojaban en el hotel- precisó: *“... Y bueno, después tenemos coordinadores en destino, que son los guías que viajan con los grupos que nos van pasando el reporte del servicio, instalaciones del hotel, y bueno en mi caso elaboraba los informes dentro de mis actividades estaba hacer el seguimiento del servicio y demás. Si había algo que corregir se veía o se elevaba el reclamo al hotelero, si hay algo que cambiar”* (rta. a pregunta 4).

Sin embargo cuando fue consultada *“si recuerda si hubo algún episodio en el hotel 11 de junio. y en el caso si hubo si recuerda el*





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA COMERCIAL - SALA F

*procedimiento que se utilizó” simplemente contestó: “No hubo ningún acontecimiento.” (rta. 6). Ello cuando, como se vio, quedó acreditado que, al menos, fue pedida una ambulancia desde el hotel.*

En virtud de ello, debe necesariamente concluirse que ambas testigos ofrecidas por Pedraza Viajes no sólo no fueron testigos presenciales del hecho, sino que tampoco fueron consultadas sobre la existencia de desniveles y/o la falta de señalización. Todo lo cual, resta toda fuerza probatoria a sus dichos.

**c. Responsabilidad objetiva de las demandadas e inexistencia de eximentes de responsabilidad.**

Reeditando lo dicho hasta ahora, tengo para mi que fue adecuadamente comprobado el viaje realizado por la actora a la Provincia de Córdoba, que se alojó en el hotel y que sufrió en sus instalaciones el hecho dañoso que motivara el reclamo de autos.

Dicho ello corresponde de seguido analizar, dada la postura defensiva desplegada por las demandadas, si el suceso se produjo: (i) como consecuencia de la falta de señalización de un desnivel y la ausencia de advertencias sobre líquidos caídos en el piso; o si (ii) como sostienen las demandadas, obedeció a la culpa de Tellez.

A tales fines, recuerdo que la actora se vinculó con las accionadas a través de un contrato de hospedaje; convenio que, enmarcado en un contexto más general, implica la existencia de una relación de consumo (conf. arg. LDC. 1 y 2).

Obsérvese que a partir de la reforma de 1994 en el CN. 42 se reconoció a los usuarios de bienes y servicios ciertos derechos en relación al consumo, a saber: *“a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno....”* Esta incorporación en aquella norma constitucional denota la trascendencia que han querido otorgar los constituyentes a tales derechos; y es desde esa perspectiva normativa que también deben analizarse sus consecuencias.

Protección que también es reconocida en el LDC 5 que dispone: *“Las cosas y servicios deben ser suministrados o prestados en forma tal que, utilizados en condiciones previsibles o normales de uso, no*



*presenten peligro alguno para la salud o integridad física de los consumidores o usuarios.”*

*Por su parte el LDC. 6 establece: “Las cosas y servicios (...) cuya utilización pueda suponer un riesgo para la salud o la integridad física de los consumidores o usuarios, deben comercializarse observando los mecanismos, instrucciones y normas establecidas o razonables para garantizar la seguridad de los mismos.”*

*Recuerdo que en materia de daños al consumidor la responsabilidad recae solidariamente en todos aquellos que integran la cadena de comercialización del bien y/o servicio y descansa sobre un factor de atribución de tipo objetivo. Así lo indica expresamente el LDC.40 “Si el daño al consumidor resulta del vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio, responderán el productor, el fabricante, el importador, el distribuidor, el proveedor, el vendedor y quien haya puesto su marca en la cosa o servicio. El transportista responderá por los daños ocasionados a la cosa con motivo o en ocasión del servicio. La responsabilidad es solidaria, sin perjuicio de las acciones de repetición que correspondan. Sólo se liberará total o parcialmente quien demuestre que la causa del daño le ha sido ajena.”*

*Bajo dicho marco normativo es claro que las demandas debían asegurar las condiciones necesarias para que los consumidores que se encontrasen en sus instalaciones pudieran circular de manera segura, sin atravesar desniveles que pudieran ocasionar caídas como la que sufrió la accionante.*

*Asimismo, de existir tales desniveles, es claro que debieron efectuar las advertencias necesarias para alertar a los huéspedes de su presencia y de tal modo prevenir cualquier tipo de siniestro.*

*Y es que, como bien lo indica el LDC. 40 para que opere la liberación de responsabilidad eran las demandadas quienes debían probar que la causa del daño les había sido ajena, sea por un caso fortuito o de culpa de la víctima o de un tercero por quien no debían responder.*

*Así lo sostuve en mi voto en esta Sala en autos “Onorato Viviana Antonia y otro c/ Llao Llao Resorts SA s/ ordinario” del 3.4.12: “la obligación de seguridad objeto de análisis que se levanta dentro del marco*





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA COMERCIAL - SALA F

*contractual, tiene un factor objetivo de atribución y, en consecuencia, la carga de la prueba de su eximente se traslada al obligado a prestarla. Es éste quien debe acreditar el "casus", la culpa de la víctima o el hecho de un tercero." (cit en Saux, Edgardo I, "La obligación de seguridad en los vínculos contractuales", en La Ley, Suplemento especial, p. 16 y ss, Bs. As., 2005, con cita de Kemelmajer de Carlucci, A, "Código Civil y leyes complementarias", dirigido por Belluscio, T. 5, Astrea, Bs.As. 1984, p. 538,).*

Trasladados todos estos conceptos al caso de autos, forzoso es concluir que las demandadas incumplieron con su deber de seguridad. Ello pues, tal como se dijo, no sólo no ofrecieron una pericial arquitectónica (prueba idónea al respecto) que hubiera dado cuenta de la supuesta inexistencia de desniveles, sino que también fue declarada su [negligencia en la prueba informativa](#) dirigida a la Municipalidad de Huerta Grande (la que hubiera dado cuenta si se cumplía con la normativa municipal tal como las defendidas argumentarios).

Contrariamente a ello, la accionante sí produjo prueba testimonial que da cuenta de la existencia de desniveles que se encontraban sin señalizar, representando ello un serio peligro de conformidad con lo dispuesto en el LDC. 53.

Así, destaco que surge del testimonio de Giacomelli la inexistencia de caminos alternativos para dirigirse al área de recreación, y emerge de la declaración de Sosa que la accionante se tropezó con un desnivel.

En virtud de ello, queda desvirtuada en un todo la posición defensiva esbozada por las demandadas en cuanto a la responsabilidad atribuida a la accionante.

No obsta lo dicho que los testigos presenciales no hubieran visualizado el líquido anaranjado que la actora afirmó se hallaba derramado en el desnivel. Así pues no solo es posible que desde su perspectiva no lo hubieran visualizado, sino que ello, eventualmente, sumaría incluso un incumplimiento más de las demandadas -falta de higiene y omisión al deber de advertir la existencia del líquido derramado a través de algún tipo de cartel o señalización-.

---

Fecha de firma: 27/03/2024

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, PRESIDENTE DE LA SALA F

Firmado por: MARIA JULIA MORON, PROSECRETARIA LETRADA DE CAMARA



#24392149#405122077#20240326182043458

Recuerdo en este punto que si bien las testigos Rotella y Gonzalez afirmaron que el hotel cumplía con las condiciones de higiene, la primera lo había supervisado un mes antes, y del testimonio de la segunda, no se puede inferir que se encontrara en el lugar de recreación en el momento en que se produjo la caída de Tellez.

En definitiva, ninguna de las dos testigos se encontraron presencialmente en el lugar ni, mucho menos, dieron cuenta de la inexistencia del líquido derramado.

Desde esta óptica, probada la existencia del desnivel con el que Tellez se tropezó y no existiendo prueba en contrario que permita afirmar que se hallaba aquél señalizado correctamente, corresponde que las demandadas respondan por las consecuencias del hecho dañoso.

En efecto, tal como lo he afirmado con anterioridad, en el ámbito del derecho del consumo la advertencia supone la obligación del proveedor de poner a disposición del consumidor la información necesaria y suficiente para alertar de la existencia de un riesgo. Tiene, en consecuencia, una función de prevención.

Se trata, en definitiva, *“de garantizar la seguridad de las cosas y servicios que ingresan al mercado para su comercialización. De allí que el deber de advertencia ostente carácter instrumental respecto de la obligación de seguridad. En consecuencia, desde la óptica de la función preventiva de los daños que pueden provocarse al consumidor, es evidente la existencia de una estrecha vinculación entre tres conceptos, a saber: información, seguridad y advertencia. Siempre que haya relación de consumo, habrá obligación de seguridad —derivada de la cláusula constitucional de protección de los consumidores—, así como deber de información y advertencia.”* (Tevez, Alejandra, “El deber de advertencia en las relaciones de consumo”, LALEY AR/DOC/1265/2015).

De modo tal que se hallaban las demandadas obligadas a poner a disposición de la consumidora no cualquier información, sino aquella necesaria y suficiente para llamarle la atención respecto de los riesgos que podría implicar el uso del servicio que prestaban. Ello a fin de





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA COMERCIAL - SALA F

asegurar al consumidor que la correcta utilización o consumo de los bienes o servicios comercializados, mediante instrucciones y advertencias claras y veraces, no lo colocará en riesgo ni le provocará daños (arg. Tevez, op. cit).

En síntesis: dado que los demandados resultaron responsables por el hecho dañoso sufrido por Tellez el 16.1.13 en las instalaciones del Hotel 11 de Junio, propondré al Acuerdo receptor la queja de la accionante en cuanto a la responsabilidad endilgada.

**d. Los rubros reclamados**

Determinada la responsabilidad de las defendidas, corresponde entonces examinar los rubros indemnizatorios solicitados.

**d.1. Incapacidad sobreviviente**

**d.1.1** Requirió la accionante la suma de \$ 350.000 en concepto de indemnización por incapacidad sobreviniente producto de la fractura que sufrió en su miembro inferior derecho.

Afirmó que a raíz de la misma sufre dolor y limitación en sus miembros.

**d.1.2.** La incapacidad física está constituida por el daño que sufre la víctima en su persona y se toman en cuenta las limitaciones padecidas respecto de sus posibilidades y su vida en relación (Tanzi, Silvia Y., *"Rubros de la cuenta indemnizatoria de los Daños a las Personas"*, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2001, p. 29).

Abarca el desempeño de la persona en todas las actividades que hacen a su desarrollo, teniendo en consideración la proyección que las secuelas incapacitantes tienen sobre su personalidad integral y la incidencia en el ámbito de su vida en relación, incluyendo todo menoscabo en su seguridad personal.

Ha sido dicho que la indemnización otorgada en virtud de este concepto procura el resarcimiento de aquellos daños que tuvieron por efecto disminuir la aptitud vital de la persona afectada, incidiendo de manera elocuente en su actividad, ya que no sólo se relaciona con la capacidad laboral sino también con el medio social y cultural en que la persona se desenvuelve (CNCom., Sala C, "Markis Beatriz c/ Cía Colectiva Costera



Criolla S.A.", del 2/08/2005; esta Sala F en, "Orzenchowicz Mario Jaime c/ Estancia La Mora s/ sumario", del 04.08.11 y mi voto en "Onorato Viviana Antonia y otro c/ Llao Llao Resorts SA s/ ordinario", del 3.4.12).

En este sentido destaco que tanto la fractura como la intervención quirúrgica a que la actora fue sometida surge corroborada a través de la historia clínica acompañada por el Sanatorio Modelo de Quilmes a fs. 281/348 (reservada).

Asimismo sus lesiones fueron confirmadas en la pericia médica de fs. 414/427 actuaciones físicas (digitalizada a [fs. 431/434](#)) donde se determinó que la actora padece en su "MIEMBRO INFERIOR - ITEM: TOBILLO (DERECHO)" -cuyas mediciones precisó- "...de una incapacidad de tipo PARCIAL, PERMANENTE Y DEFINITIVA a tabular en el marco del Baremo Dec. 659/96 y 49/14 de la ley 24557. TOTAL INCAPACIDAD FÍSICA PARCIAL, PERMANENTE Y DEFINITIVA: 10% de la T.O."

Por lo que, no habiendo sido impugnada la pericial médica, corresponde estar a sus conclusiones.

**d.1.3.** Ello así, juzgo adecuado reconocer en favor de Tellez la suma de \$ 350.000 en concepto de incapacidad sobreviniente, tal como fue requerido en la demanda, monto que fijo a partir del evento dañoso -esto es el 16.1.13- ya que es perceptible que es desde esa oportunidad que comenzaron los padecimientos sufridos.

La suma reconocida devengará intereses conforme la tasa Activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones ordinarias de descuento de documentos a treinta días, sin capitalizar, desde la fecha de mora referida y hasta el efectivo pago (de acuerdo a los fundamentos sentados en el fallo Plenario dictado por esta Cámara el 27.10.94 en los autos "S.A. La Razón s/quiebra inc. de pago profesionales (art. 288)", que se comparten).

#### **d.2. Gastos de asistencia médica, farmacia y traslados.**

**d.2.1.** Reclamó la actora por este rubro la suma de \$ 24.190. Sostuvo que como consecuencia del accidente, se requirió asistencia médica especializada, medicamentos y vendas específicas tales como "Fave Ovataq N. 15 VE, venda yeso Fagve GY, prestaciones varias de asistencia al viajero, atención médica, TAC Con Reconstrucción 3D Multiplanar,







Poder Judicial de la Nación  
CAMARA COMERCIAL - SALA F

*honorarios de anestesiistas, parte de la intervención quirúrgica, bonos de quinesiología, consultas médicas, radiografías, muletas, calmantes.”*

Afirmó además que se tuvo que trasladar durante seis meses en *remise* hacia los centros de rehabilitación y que ello tenía un costo de \$ 100.

**d.2.2.** En referencia a los gastos médicos y de medicamentos debo advertir que la documentación original reservada -a saber, facturas y bonos de Centro de Ortopedia y Traumatología de Quilmes SA (fs. 56 y fs.57); IOMA (fs. 60, 61, 62, 67 y 68); Gustavo Manuel Pelegrini, kinesiólogo (fs. 63); Ariel Eduardo Bandini (fs. 62), Jorge Fischman, médico anesthesiólogo, TC Bernal (fs. 64) y de farmacia (fs. 65, 66, 69)- da cuenta de numerosos tratamientos que efectuó la accionante.

Y si bien las mismas fueron desconocidas por las demandadas, es sabido que los gastos médicos no requieren necesariamente ser probados con la documentación respectiva, pues no resulta razonable exigir su comprobación absoluta, debiendo determinarse la verosimilitud del desembolso de acuerdo con la naturaleza y gravedad de las lesiones (CNCiv, Sala A, “Romero Selva del c. c/ Montesnic SRL s/ daños y perjuicios”, 11.12.97; esta Sala en “Pesce Maria del Pilar c/Arcos Dorados Argentina SA s/ordinario”, del 6.2.18 ).

Por otra parte, los gastos deben ser admitidos aun cuando la asistencia haya sido brindada en hospitales públicos o por intermedio de obras sociales, porque los pacientes deben hacerse cargo de ciertas prestaciones no amparadas por esos servicios (CNCiv, Sala C, “Sassano, Josefina A c. Lupo Claudio V. y otros s/ daños y perjuicios, 23.10.97).

En cuanto a los gastos de traslado, de manera análoga a lo resuelto en relación a los gastos de asistencia médica, no necesitan ser acreditados cuando la naturaleza de las lesiones padecidas por la actora hacen presuponer su existencia.

**d.2.3.** Entonces, juzgo razonable reconocer la indemnización pretendida por este concepto y de conformidad con las facultades conferidas por el CPR. 165 la admitiré por la suma de \$ 20.000 con más



intereses que se devengarán en los términos y con los alcances dispuestos en el rubro que antecede, desde la fecha de la demanda, esto es, el 20.11.2014.

### **d.3. Daño moral**

**d.3.1.** Solicitó Tellez por este rubro la suma de \$ 150.000.

**d.3.2.** Tengo dicho en numerosos precedentes en supuestos de incumplimiento contractual, que el daño moral es un perjuicio que aprehende el orden jurídico. Y es así en la medida en que lesiona los bienes más preciados de la persona humana, al alterar el equilibrio de espíritu, la paz, la tranquilidad, la privacidad.

Toda persona vive en estado de equilibrio espiritual y tiene derecho a permanecer en ese estado; las alteraciones anímicamente perjudiciales deben ser resarcidas (v. mi voto in re “Oriti, Lorenzo Carlos c/ Volkswagen Argentina S.A. y otro s/ ordinario”, del 1.3.11).

Esa modificación disvaliosa del espíritu -como claramente se hubiera definido, v. Pizarro, Daniel en “Reflexiones en torno al daño moral y su reparación”, JA del 17.09.86- no corresponde identificarla exclusivamente con el dolor, porque pueden suceder, como resultas de la interferencia antijurídica, otras conmociones espirituales: la preocupación intensa, angustia, aflicciones, la aguda irritación vivencial y otras alteraciones que, por su grado, hieren razonablemente el equilibrio referido (conf. Mosset Iturraspe, Jorge, “Responsabilidad por Daños”, t. V, Ed. Rubinzal – Culzoni, 1999, págs. 53/4).

Por otro lado, cuando el daño moral tiene origen contractual (art. 522 CCiv. -actualmente CCCN. 1738-), debe ser apreciado con criterio estricto, desde que generalmente en ese ámbito de interacción humana sólo se afectan intereses pecuniarios.

En este sentido, corresponde a quien reclama la indemnización la prueba de su existencia, es decir, la acreditación de las circunstancias fácticas susceptibles de llevar al ánimo del juzgador la certidumbre de que la actitud del incumplidor provocó un efectivo menoscabo de su patrimonio moral.

Ello pues, de su mismo concepto se desprende que el mero incumplimiento contractual no basta para admitir su procedencia en los





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA COMERCIAL - SALA F

términos de la norma citada (v. mis votos en los autos “Miani Luis Fabio c/ Zurich Argentina Compañía de Seguros S.A. s/ ordinario”, del 12.2.19 y “Marotta Germán Ricardo c/ LG Electronics S.A. s/ ordinario”, del 19.2.19, entre muchos, a los que me remito a fin de evitar alongar en demasía este voto).

El carácter restrictivo que la jurisprudencia asigna a la reparación de esta clase de perjuicio en materia contractual tiende esencialmente a excluir las pretensiones insustanciales, basadas en las simples molestias que pueda ocasionar el incumplimiento del contrato (conf. esta Sala, “Vásquez Gabriel Fernando c/ Cti PCS SA s/ ordinario”, del 23.3.10, con cita a Borda, Guillermo A., “La reforma del 1968 al Código Civil”, Ed. Perrot, Bs. As., 1971, pág. 203).

Por otro lado, resulta de difícil o imposible producción la prueba directa de este daño al residir en lo más íntimo de la personalidad. De tal manera, su modo habitual de comprobación quedará ceñido a indicios y presunciones hominis.

Así, a partir de la acreditación por vía directa de un hecho, podrá inducirse indirectamente otro distinto, desconocido, a través de una valoración lógica del juzgador, basada en las reglas de la sana crítica (conf. Pizarro, Ramón Daniel, “Daño moral. Prevención. Reparación. Punición”, ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2004, págs. 626/8).

Ello así, resulta fácil inferir la existencia del perjuicio reclamado a partir de los incumplimientos a los deberes de advertencia y seguridad que tuve aquí por acreditados.

En este sentido, no tengo dudas de que en el contexto en el que Tellez se encontraba hospedada en el hotel, se fracturó una pierna producto de la falta de información y señalización del desnivel lo que resultó imputable a las demandadas.

Asimismo es dable inferir, los múltiples sufrimientos y dolores que tuvo que atravesar la actora hasta restablecer su hueso lesionado y luego de ello, al ver que su pierna quedó con una incapacidad.

Finalmente debo agregar las instancias que tuvo que atravesar, a saber, la mediación y todo este proceso judicial que lleva más de 9 años, para que se reconozca su derecho.



Juzgo que todo ello tuvo entidad más que suficiente para generarle un daño moral resarcible.

**d.3.3.** Bajo tales parámetros, considerando el obrar antijurídico de Pedraza Viajes, SOIVA y Agustín Marino propiciaré el reconocimiento de este rubro por la suma de \$ 150.000 (CPr. 165); la cual devengará intereses del mismo modo y alcance que los reconocidos para la incapacidad sobreviniente (pto. V.d.1.3.).

#### **d.4. Daño psicológico**

**d.4.1.** Reclamó la actora la suma de \$ 172.800 por daño y tratamiento psicológico.

Manifestó que sufre una serie de padecimientos psicológicos como consecuencia del hecho y que requiere de atención psicológica.

**d.4.2.** Destaco, en primer lugar, que no desconozco la existencia de posturas diversas en punto a la posibilidad de otorgar tratamiento diferenciado a los rubros daño psicológico y moral.

Así, ha sido juzgado que resulta improcedente considerar al daño psíquico como autónomo del daño moral, pues el primero en todo caso daría lugar a un “daño moral agravado” (CNCom, Sala D, “Cáceres, Juan José c/ Transporte Automotor Chevallier SA s/ sumario”, del 8.6.99; *íd.*, “Alegre, Humberto c/ Somorrostro Carlos, s/ sumario”, del 25.10.95).

Tampoco soslayo que, en un sentido técnico-jurídico, sólo existe en nuestro derecho el daño patrimonial y el moral extrapatrimonial.

Empero, y si bien desde el mentado plano no podría hablarse de la existencia de un tercer género o clase de daño en nuestro ordenamiento que exorbite la genérica división entre el daño patrimonial y el extrapatrimonial, esta Sala ya ha entendido en supuestos análogos al presente que no cabe realizar una identificación necesaria y absoluta entre los daños psicológico y moral (conf. esta Sala, “Palacios Marta c/ Bankboston NA s/ ordinario, del 18.11.10; *ídem*, “Alvez Hugo Cesar c/ Compañía Financiera Argentina SA y otros s/ ordinario”, del 12.4.11, *ídem*, “Onorato Viviana Antonia y otro c/ Llao Llao Resorts SA s/ ordinario”, del 3.4.12; *ídem*, “Pelay Alfredo Ismael y otro c/ Plan Rombo SA p/f determinados s/ ordinario”, del 29.10.15; *ídem*, “Carpitella Francisco Natalio c/ Banco Hipotecario SA y otros s/ ordinario” del 29.10.15; *ídem*, “Leuchi,





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA COMERCIAL - SALA F

Julio Jose c/ Banco Itau Buen Ayre SA s/ ordinario”, del 1.3.16; *ídem*, “Douglas Clelia Eugenia c/ Caja De Seguros SA s/ ordinario”, del 1.9.16; “Ricci Mariana Karina c/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires y otros s/ ordinario”, del 21.8.20, entre otros).

En efecto: el daño psicológico apunta a efectivas disfunciones y trastornos de orden psíquico que alteran de algún modo la personalidad integral del reclamante y su vida de relación, en tanto que el moral está dirigido a compensar padecimientos, molestias o angustias sufridas (CNCom, Sala A, “Gómez Beatriz, c/ Giovannoni Carlos, s/ sumario”, del 16.12.92; *íd.*, Sala E, “Winograd, Marcos c/ Calviño Alberto”, del 13.05.97).

Como ya fue dicho, el daño psicológico comporta una perturbación permanente del equilibrio espiritual preexistente y tiene carácter patológico. Será material cuando cause un grado de incapacidad psíquica mensurable en dinero o cuando se reclamen los costos del tratamiento correspondiente (CNCom., esta Sala, “Palacios Marta c/ Bank Boston SA s/ ordinario”, del 18.11.10; CNCom, Sala B, “Pérez, Isabel, c/ Hermida, José, s/ sumario”, del 9.8.04).

**d.4.3.** Por otro lado, es preciso distinguir si el daño psicológico exhibe posibilidades de ser revertido o atenuado, o si, por el contrario, se presenta irreversible.

En el primer supuesto, la extensión del daño dependerá del grado e intensidad de la lesión. El resarcimiento deberá comprender el tipo de terapia a emprender, el lapso de prolongación del tratamiento con consideración del especialista que se encargará de realizarlo, etc.

En cambio, si el daño es irreversible, es decir, si resulta irrecuperable la situación por métodos científicos conocidos y aceptados por la medicina, corresponde establecer el grado de ineptitud que implica y su impacto o consecuencias en los planos individual, familiar, social y económico-laboral (conf. Gherzi, Carlos, A., “Cuantificación Económica -Daño moral y psicológico- Daño a la Psiquis”, 2° ed., Astrea, Buenos Aires, 2002, p. 265/266).

Respecto de este último supuesto, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que *“cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas en forma permanente, esta incapacidad*



*debe ser objeto de reparación, al margen de lo que puede corresponder por el menoscabo de la actividad productiva y por el daño moral, ya que la integridad física tiene por sí misma un valor indemnizable y su lesión comprende a más de aquella actividad económica, diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, cultural o social con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida" (Fallos: 315:2834; 321:1124; 322:1792).*

Es así que cabe discriminar dos situaciones: (a) la que se configura cuando el trastorno en la psiquis ostenta carácter transitorio y tiene probabilidad de ser revertido, o cuanto menos disminuido, y por lo tanto corresponde reconocer una suma de dinero con el fin de costear el tratamiento adecuado; y (b) la que se presenta cuando aquél daño psíquico es permanente, en la que corresponde otorgar una suma que tienda a compensar tanto el daño emergente como el lucro cesante, consistente este último en las consecuencias a proyectarse en la vida cotidiana de la víctima y hacia el futuro.

**d.4.4.** De la prueba producida surge que la perito psicóloga indicó a [fs. 406/409](#), luego de explicar el procedimiento llevado a cabo para realizar la pericia, una extensa referencia a la biografía de la accionante y la entrevista realizada; y concluyó que la actora padece a partir del hecho *un TRASTORNO ADAPTATIVO (Clasificación obtenida del DSM IV) con síntomas emocionales o comportamentales, en respuesta a un estresante psicosocial identificable).*"

Afirmó que el accidente sufrido impactó traumáticamente sobre la integridad psicofísica de la actora *"Sub tipo: No Especificado (309.9) con presencia de quejas somáticas, aislamiento social, e inhibición. El mencionado diagnóstico por DSM IV es equiparable al BAREMO PARA VALORAR INCAPACIDADES NEUROPSIQUIATRICAS, también conocido como «Baremo de la Academia Nacional de Ciencias de Bs.As.», o, también, «Baremo de Castex & Silva». La nueva versión que se presenta cuenta con la aprobación mayoritaria de los investigadores que integran el CIDIF (Centro Interdisciplinario de Investigaciones Forenses, dependiente de la Academia supra mencionada) y del plenario del CIDIEF de octubre de 2002 (Centro Interdisciplinario de Investigación y Evaluación Forense,*





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA COMERCIAL - SALA F

*adherido al Capítulo de Ciencias Forenses de la Conducta, dependiente de la Academia Latinoamericana de Neurociencias) se expresa como Desarrollos Reactivos, Grado moderado que conlleva un grado de incapacidad parcial y permanente del 10 % al 25 %.” Y que “De acuerdo a la patología descrita para este caso, correspondería un 10 % de incapacidad....”*

Asimismo recomendó la realización de un tratamiento psicológico a fin de poder elaborar el suceso traumático, mediante el cual le permita reinsertar dicha perturbación en sus coordenadas psicosociales y cuya duración estimó en un lapso de 12 meses, con una frecuencia semanal, a un costo aproximado para el mes de agosto de 2018, de \$ 800 la sesión en consultorio particular (pericia presentada el 3.10.18).

Así, de acuerdo con el dictamen de la perito, Tellez presenta una incapacidad permanente del 10% -en tanto no fue referido por la experta su eventual transitoriedad- que debe ser objeto de reparación.

Destaco que no se cuenta aquí con ningún elemento fáctico que desvirtúe las conclusiones a las que arribó la experta. Es que si bien SOIVA (v. [fs. 474](#)) formuló impugnaciones a la experticia -evacuadas en [fs. 476](#)- las mismas no tienen entidad suficiente para apartarse de las conclusiones del informe de [fs. 406/409](#).

Ha sido dicho, y lo comparto, que *“La peritación es una actividad desarrollada, en virtud de encargo judicial, por personas especialmente calificadas, distintas e independientes de las partes y del juez del proceso, por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante la cual se le suministran al juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos cuya percepción o entendimiento escapa a las actitudes del común de las gentes. Es una prueba ilustrativa sobre alguna materia técnica, que escapa al conocimiento del magistrado”* (Falcón Enrique M., “Tratado de la prueba”, T. 2, Ed. Astrea, 2009, p. 198).

Recuérdese que si bien las normas procesales no otorgan al dictamen pericial el carácter de prueba legal, cuando comporta la necesidad de una apreciación específica del saber del perito –como en el caso-, para desvirtuarlo es imprescindible advertir fehacientemente el error o



insuficiente aprovechamiento de los acontecimientos científicos que debe tener por su profesión o título habilitante. Cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos inobjetables y no existe prueba de parejo tenor que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor peso, aceptar las conclusiones de aquél (conf. esta Sala, “Barceló Avelino Loreto c/ Caja de Seguros SA s/ ordinario”, del 19.6.14, íd, Sala C, “Esisit SA c/ Manso Eduardo s/ ordinario” del 21.4.94; íd., íd, “Envitap Sociedad Anónima Comercial e Industrial c/ Liko SA s/ sumario”, del 11.11.98).

En esa directriz, tiénese dicho que el sentenciante sólo puede apartarse de la opinión fundada del perito si se basara en argumentos objetivos que demostraran que la opinión del experto se encuentra reñida con principios lógicos y máximas de experiencia o existieran en el proceso elementos probatorios de mayor eficacia para provocar convicción sobre los hechos controvertidos (CNCom., Sala C, in re: “Romero Victorica de Del Sel, María del Rosario c/ Qualitas Médica SA s/ ordinario”, del 18.7.97).

**d.4.5.** Ello así, teniendo en consideración el valor referido por el experto en cuanto al costo de cada sesión y el lapso estimado de tratamiento; y el porcentual de incapacidad estimado, propiciaré el reconocimiento de la suma de \$ 100.000 en concepto de daño psíquico y tratamiento psicológico (CPr. 165); la cual devengará intereses del mismo modo y alcance que los reconocidos para la incapacidad sobreviniente (pto. V.d.1.3.).

## **VI. Conclusión**

Por los fundamentos expresados precedentemente, si mi voto fuera compartido por mis distinguidos colegas del Tribunal, propongo al Acuerdo: **i)** revocar la sentencia de grado y, en consecuencia, hacer lugar a la demanda, condenando a las defendidas a abonar a la actora: a) el monto de \$ 350.000 en concepto de incapacidad sobreviniente con más los intereses establecidos en el considerando V.d.1.3. ; b) el monto de \$ 20.000 en concepto de gastos de asistencia médica, farmacia y traslado con más los intereses establecidos en el considerando V.d.2.3.; c) el monto de \$ 150.000 en concepto de daño moral con más los intereses establecidos en el considerando V.d.3.3; y d) el monto de \$ 100.000 en concepto de daño







Poder Judicial de la Nación  
CAMARA COMERCIAL - SALA F

psíquico y tratamiento psicológico con más los intereses establecidos en el considerando V.d.4.5.; y ii) imponer las costas de ambas instancias a las demandadas vencidas en virtud del principio objetivo de la derrota (CPr. 68).

Así voto.

**El Dr. Lucchelli dice:**

Comparto la solución propuesta por mi distinguida colega, Dra. Tevez, en la ponencia que abrió el debate. Sólo agregaré algunas reflexiones acerca de la actividad probatoria desplegada por los accionados en estos obrados.

Recuerdo que el art. 377 del CPCC “pone en cabeza de los litigantes el deber de probar los presupuestos que invocan como fundamento de su pretensión, defensa o excepción, y ello no depende sólo de la condición de actor o demandado, sino de la situación en que cada uno se coloque dentro del proceso. Así, la carga de la prueba actúa como un imperativo del propio interés, y quien no acredita los hechos que debe probar arriesga su suerte en el pleito” (cfr. CNCom., esta Sala, “Merlo Rodolfo Mario c/ Aseguradora Federal Argentina SA s/ ordinario”, 23.10.18; íd., “Grupo Cosmos Recursos Humanos SRL c/ Estética Laser 1 SRL s/ ordinario”, del 14.05.2019, entre muchos otros”).

Asimismo, resalto que cuando los argumentos de las partes se hallan en franca contradicción —como sucede en el caso—, compete al juez llevar adelante la construcción de la versión fáctica que más se acomode a las circunstancias de lo que verosíblemente puede haber sucedido, optando si así fuera necesario por descartar totalmente la versión de una de ellas, si cuenta con base que lo persuadan suficientemente para formular esa interpretación (CNCom, esta Sala, “Paip SRL c/ Saporitti SA s/ ordinario”, 21.03.2013; íd., Romulan SRL c/ Banco Comafi Fiduciario Financiero SA s/ ordinario” 8.08.2013; íd., “Badessich, Andrés Juan c/ Bodega y Cavas de Weinert SA s/ ordinario” 5.11.2013, entre otros).

Para ello, el juzgador, al apreciar la prueba, puede inclinarse por las que merecen mayor fe, en concordancia con los demás elementos de mérito del expediente, y ello es facultad privativa del magistrado (art. 386 del CPCC). En ese sentido, tal como lo expresara la Dra. Tevez, los demandados se limitaron a negar los hechos expuestos en la demanda



proponiendo escasos medios probatorios para acreditar sus defensas. Por su parte, la conjunción del relato de la actora con los elementos de prueba aportados a la causa, lo tornan verosímil, por lo que cabe inclinarse por la versión de los hechos sostenida por esta parte en el escrito de inicio.

Por lo demás, tratándose de una relación de consumo que unió a la actora con las demandadas (art. 3 LDC), por aplicación de lo previsto en el art. 53 LDC, éstas, en tanto proveedoras de los servicios contratados por la accionante, tenían el deber de aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en juicio, circunstancia que, como ha quedado explicitado en el voto de la Dra. Tevez, no se ha cumplido. En tal sentido, se ha señalado en doctrina que, frente a la falta de colaboración del proveedor en la prueba, en los procesos de naturaleza similar al que nos ocupa, hay una presunción irrefrenable que, considerando la debilidad del consumidor o usuario, admite que en casos de duda se aplique la interpretación más favorable para el afectado (conf. Bersten, Horacio L. “La prueba en la defensa del consumidor”, La Ley 5/11/2013, 3). La falta de prueba que desacrediten la consistencia del relato de la actora, por parte de las accionadas, conducen al acogimiento de los agravios de la demandante, en la forma propiciada en el voto que antecede, al cual adhiero.

Así voto:

**Ernesto Lucchelli**

Con lo que terminó este Acuerdo que firmaron los señores Jueces de Cámara doctores:

**Ernesto Lucchelli**

**Alejandra N. Tevez**

**María Julia Morón**

**Prosecretaria Letrada de Cámara**

---

*Fecha de firma: 27/03/2024*

*Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, JUEZA DE CAMARA*

*Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, PRESIDENTE DE LA SALA F*

*Firmado por: MARIA JULIA MORON, PROSECRETARIA LETRADA DE CAMARA*



#24392149#405122077#20240326182043458



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA COMERCIAL - SALA F

Buenos Aires, 27 de marzo de 2024.

**Y Vistos:**

I. Por los fundamentos expresados en el Acuerdo que antecede, se resuelve: i) revocar la sentencia de grado y, en consecuencia, hacer lugar a la demanda, condenando a las defendidas a abonar a la actora: a) el monto de \$ 350.000 en concepto de incapacidad sobreviniente con más los intereses establecidos en el considerando V.d.1.3. ; b) el monto de \$ 20.000 en concepto de gastos de asistencia médica, farmacia y traslado con más los intereses establecidos en el considerando V.d.2.3.; c) el monto de \$ 150.000 en concepto de daño moral con más los intereses establecidos en el considerando V.d.3.3; y d) el monto de \$ 100.000 en concepto de daño psíquico y tratamiento psicológico con más los intereses establecidos en el considerando V.d.4.5.; y ii) imponer las costas de ambas instancias a las demandadas vencidas en virtud del principio objetivo de la derrota (CPr. 68).

II. Toda vez que la sentencia ha sido modificatoria del pronunciamiento de la instancia anterior, corresponde, teniendo en cuenta el art. 279 del CPCC, determinar en esta Alzada los honorarios relativos a los trabajos realizados en autos, adecuándolos a este nuevo pronunciamiento para que no medie incongruencia con los recursos deducidos y el resultado del pleito (Fallos 313:528; 311:2687; 314/1873; 598 /33). Claro que ello no faculta a agravar la situación del apelante, si fuera el caso (Fallos 321:2307).

a) Respecto a la aplicación temporal de la ley 27.423 y aun reconociendo la opinabilidad que ha suscitado particularmente esta temática (conf. Sosa, Toribio E., "Conflicto de leyes arancelarias en el tiempo" en diario La Ley del 1/2/2018; Quadri, Gabriel H. "La Nueva Ley de Honorarios Profesionales de Abogados, Procuradores y Auxiliares de la Justicia nacional y Federal" en diario La Ley del 13/12/2017), esta Sala ya ha



asumido criterio en el sentido de ponderar los trabajos al cobijo del ordenamiento legal vigente al tiempo de su realización (conf. 15/2 /2018, "Predial Propiedades SRL c/Kandel Guy y otros s/ordinario", Exp. COM 34838/2013, entre otros).

Es decir, tendrá relevancia determinante a estos efectos que el profesional haya cumplido todos los actos y condiciones sustanciales para ser beneficiario de una retribución cuya cuantificación jurisdiccional, aunque resulte postrera, debe necesariamente referir y sujetarse a la actividad ya devengada como al plexo legal que regía en cada momento (conf. esta Sala "Kimei cereales s.a. c/Complejo Alimenticio San Salvador S.A. s/ejecutivo", del 7/6/18).

**b)** Al amparo de tal interpretación, por la labor profesional cumplida durante el período regido por la ley 21.839, apreciada por su calidad, eficacia y extensión, así como la naturaleza y monto del proceso, se fijan en doscientos cuarenta mil pesos (\$ 240.000) los honorarios del letrado de la parte actora doctor Diego Leandro Caprio (ley 21.839, t.o. ley 24.432: 6, 7, 9, 19, 37 y 40).

**c)** Por lo actuado a partir de la entrada en vigencia de la ley 27.423, atento la labor profesional cumplida, apreciada por su calidad, eficacia y extensión, así como la naturaleza y monto del proceso, se fijan en 13,26 UMA (equivalente a \$ 537.971,46) los estipendios del letrado de la parte actora doctor Diego Leandro Caprio y en 5,30 UMA (equivalentes a \$ 215.026,30) los de la doctora Paola Marta Botto, por su actuación en idéntico carácter.

Con relación a los peritos, no puede perderse de vista que el art. 21 prevé para el caso de los auxiliares de justicia que el monto de los honorarios a regular no podrá ser inferior al 5% ni superior al 10% pudiendo en su caso, los jueces aplicar un porcentaje mayor al fijado precedentemente si las labores resultan complejas o extensas, siempre que se fundamenten.





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA COMERCIAL - SALA F

Esta Sala ha interpretado antes de ahora que los porcentajes asignados por el art. 21 de la ley 27.423 son para la totalidad de los auxiliares actuantes -en el caso, 2 expertos- por lo que es totalmente válido el prorrateo entre éstos, al no advertirse trabajos extraordinarios que ameriten utilizar el recurso del art. 478 CPCC (cfr. esta Sala, “Nizza Davidson Ingenieria y Obras S.R.L. c/Empresa Distribuidora Sur S.A. –EDESUR- s/ordinario” Exp. COM n° 3380/2019 del 27/04/22; íd. “Princess Venture SA c/Administradora Parque Central SA s/ordinario”, Expte. COM. 28545/2016 del 22/12/2022).

Dejando a salvo el criterio de esta Sala y a fin de no causar una reformatio in peius, se fijan en 10,22 UMA (equivalentes a \$ 414.635,62) los honorarios del perito medico legista Julio Ariel Grois, por su [informe pericial del 18/10/18](#) y respuesta del 1/4/19 (no digitalizado) y en 10,22 UMA (equivalentes a \$ 414.635,62) los de la perito psicóloga Clarisa B. Borelli, por su [informe pericial del 18/10/18](#) y [respuesta del 26/9/20](#) (ley 27.423: 16, 20, 21, 22, 24, 29, 34, 51, 54 y Ac. CSJN 4/24).

Ellos, claro está, sin desmedro de la actualización que pudiera corresponder conforme la previsión del art. 51 Ley 27.423.

**d)** Finalmente y por la labor desplegada en Alzada motivó la resolución que antecede, se fijan en 7,67 UMA (equivalentes a \$ 311.179,57) los honorarios del doctor Diego Leandro Caprio (ley 27.423: 16, art. 30 y Ac. CSJN 4/24).

**e)** La presente regulación no incluye el Impuesto al Valor Agregado, que pudiere corresponderle a los beneficiarios en razón de su condición, impuesto que debe ser soportado por quien tiene a su cargo el pago de las costas conforme la doctrina sentada por C.S.J.N. in re : “Compañía General de Combustibles S.A. s/ recurso de apelación” del 16.6.93).

La adición corresponde previa acreditación de su condición de responsable inscripto frente al tributo.



Se fija en diez días el plazo para su pago conforme lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley 27.423.

**III.** Rectificar la carátula de las actuaciones, respecto del nombre de la parte actora cual es ESTELA MARIS TELLEZ MORA (conf. poder general judicial fs. 97/98) y en relación a la codemandada "Hotel 11 de Junio" a cuyo respecto se desistió de la demanda.

Firman los suscriptos por hallarse vacante la Vocalía N° 18 (Art. 109 RJN).

**VI.** Notifíquese (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1° y N° 3/2015), cúmplase con la protocolización y publicación de la presente decisión (cfr. Ley N° 26.856, art. 1; Ac. CSJN N° 15/13, N° 24/13 y N° 6/14) y devuélvase a la instancia de grado.

**Ernesto Lucchelli**

**Alejandra N. Tevez**

**María Julia Morón**  
**Prosecretaria Letrada de Cámara**

